

ACUERDO MINISTERIAL No. 264-2009

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 22 de junio de 2009

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ejecutar y coordinar campañas, programas y acciones de detección, prevención, control y erradicación de enfermedades en animales, sus productos y subproductos.

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Prevención, Control y Erradicación de Peste Porcina Clásica ha cumplido con la información y procedimientos requeridos por la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE-, lo que permite declarar la país oficialmente en fase de vigilancia epidemiológica sin vacunación a excepción del departamento de Petén por ser ya un área libre de esta enfermedad.

CONSIDERANDO:

Que se han programado actividades del Programa de Peste Porcina Clásica en la fase de vigilancia epidemiológica, enmarcada dentro de los respectivos acuerdos, normas, manuales y directrices que para tal efecto han sido elaborados y aprobados por la Unida de Normas y Regulaciones, en concordancia con los organismos internacionales afines; con base en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; artículo 6 literal j) y k) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; artículo 8 inciso c) del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99; y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 346-98 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

DECLARAR OFICIALMENTE EN FASE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA SIN VACUNACIÓN

DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLÁSICA A LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO 1. OBJETO.

Establecer los requisitos y la fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para la persona individual o jurídica, relacionadas con la cadena productiva porcina en todo el territorio nacional. A excepción del área declarada libre.

ARTICULO 3. ÓRGANO COMPETENTE.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de la Unidad de Normas y Regulaciones a través del Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

ARTICULO 4. VIGILANCIA.

Durante la fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Contar con la infraestructura y operación permanente de puestos de control de movilización externa de cerdos, sus productos y subproductos en todas las fronteras, de forma tal que se verifique todo ingreso de personas o vehículos, que pudieran transportarlos.
- b) Realizar muestreos serológicos en cerdos de granjas tecnificadas y traspatio para demostrar la no circulación de anticuerpos pos vacúnales y por contacto con virus campo.
- c) Auditor, a través de los mecanismos adecuados, la ausencia de brotes de la Peste Porcina Clásica en los últimos seis meses previo a la declaratoria de país libre de la enfermedad Peste Porcina Clásica.
- d) Fortalecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, con la conformación de brigadas de emergencia a nivel nacional, que permita la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes si se presenta un brote de la enfermedad.
- e) Fortalecer el diagnóstico de laboratorio por medio de las pruebas reconocidas internacionalmente, para la verificación de la ausencia de la enfermedad mediante los respectivos muestreos serológicos que se llevarán a cabo a nivel nacional, tanto en cerdos de traspatio como en granjas tecnificadas, por medio del personal oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- f) Operar el registro de todas las granjas tecnificadas.

g) Cumplir con las observancias del Acuerdo Ministerial número 495-2006 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual emite las disposiciones zoonositarias para la declaración obligatoria de enfermedades en especies animales, de la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE- por parte de cualquier persona y/o Médico Veterinario ante las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en la cual se incluye la enfermedad Peste Porcina Clásica.

h) Constituir un fondo financiero para afrontar con eficiencia cualquier contingencia de Peste Porcina Clásica, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a la normativa presupuestaria aplicable.

ARTICULO 5. PERÍODO DE FASE.

El período de la fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica será de seis (6) meses al terminar el país podrá declararse libre de dicha enfermedad.

ARTICULO 6. SANCIONES.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, que resulte aplicable a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

**ING. AGR. MARIO ROBERTO ALDANA PÉREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. RÓMULO DIMAS GRAMAJO LIMA
VICE-MINISTRO DE GANADERÍA RECURSOS
HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN**